

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Beatriz Esguerra De Lascano
Radicación	253863184001 2023 00280 00
Decisión	Corre traslado informe

El Despacho tiene por incorporado el informe de Visita Social realizado por la Trabajadora Social de la Comisaría Segunda de Familia de Anapoima y del mismo se ordena correr traslado a los interesados en los términos del numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 586 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 DE AGOSTO DE 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	C.E.C.M.C
Demandante	Cristian David Reina Guzmán
Demandado	Yailyn Juliana Garay Vaca
Radicación	253863184001 2022 00139 00
Decisión	Resuelve Recurso

OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Yailyn Juliana Garay Vaca en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 166-35744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE y EL TRASLADO

Indica el recurrente que la señora Yailyn Juliana Garay Vaca habita el inmueble objeto de secuestro, que no lo ha arrendado y que no ha permitido que terceros lo habiten, que lo habita con su hijo a quien este mismo juzgado le fijó cuota alimentaria a cargo del señor Cristian David Reina Guzmán y que éste no ha cumplido con sus obligaciones es alimentarias.

Finalmente solicitó se reponga el auto en el entendido de abstenerse de decretar el secuestro o que eventualmente se designe a la señora Yailyn Juliana Garay Vaca como secuestre o depositaria del bien.

La apoderada de la actora solicitó se mantenga la decisión recurrida pues son irrelevantes los argumentos de censura y que el sustentó de la decisión se encuentra en el art. 598 del CGP.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por la pasiva respecto a la medida cautelar decretada no recaen en errores de juicio del Despacho, sino respecto a la situación del menor de edad hijo de la demandada.

Es pertinente indicar a la recurrente que cualquier situación relacionada con el no pago de los alimentos del menor deberá ser ventilada al interior del proceso ejecutivo que corresponda y no son de resorte de este proceso.

Así, los asuntos de alimentos, que deben ser tratados en el proceso pertinente, no desdican del hecho de que en el presente asunto se encuentra debidamente embargado el bien propiedad de las partes involucradas en el proceso, lo cual permite su secuestro. Sobre el particular el art. 598 del CGP establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Tenga en cuenta la recurrente que la oposición al secuestro o la solicitud de designación como depositaria del bien objeto del secuestro, deberá ser interpuesta ante el funcionario que realice la diligencia, tal como lo establece el art. 596 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa-.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

30 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en Estado No. **156** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Constantino Moreno
Radicación	253863184001 2014 00228 00
Decisión	Previo a resolver

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la abogada Leslie Johanna Forero Cardozo solicita Oficiar al Banco Caja social para que el porcentaje correspondiente al 6% del arriendo le sea consignado de manera proporcional a la señora ADRIANA IVONNE MORENO CORREA a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0550488401840779 y al señor JUAN DAVID MORENO TORRES a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0550455200126585.


Sobre el particular una vez cumplido lo ordenado al secuestre EDUARDO VARON MARTINEZ, en diligencia del 17 de julio de 2023, se dispondrá sobre la entrega de dineros a los herederos en la proporción que corresponda.

Manténgase en secretaría el proceso a la espera de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto a recurso de reposición presentado por el secuestre, respecto a la providencia del 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 DE AGOSTO DE 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial de apoyo
A favor	Ana Clelia Beltrán Murcia
Radicación	253863184001 2023 00227 00
Decisión	Requiere Apoderado Desistimiento 317CGP

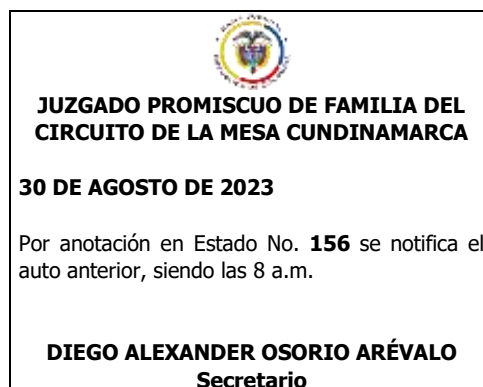
Atendiendo lo informado por secretaría y el contenido de la providencia anterior, el Despacho Dispone;

REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que en un término máximo de treinta (30) días cumpla con el requerimiento realizado mediante providencias del 04 de mayo, 19 de julio y 08 de agosto de 2023, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	C.E.C.M.C
Demandante	Cesar Nocove Estupiñán
Demandado	Diana Patricia Echeverry Ramos
Radicación	253863184001 2023 00133 00
Decisión	No tiene en cuenta notificación y requiere

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2023, se ordenó REQUERIR al abogado Cesar Hernando Alvarado Cruz, para que en el término de cinco (05) acreditara la gestión realizada respecto a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante memorial visible a folio 016 el apoderado de la parte actora allegó los trámites de notificación remitidos a la pasiva incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Revisado el contenido del citatorio remitido a la demanda, se advierte que este en su parte superior indica que "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CGP ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022*", adicionalmente en el cuerpo del citatorio se le indica a la pasiva que debe comparecer al Despacho para notificarse y que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho que los trámites de notificación fueron ordenados de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP, tal como consta en el numeral 4º del auto admisorio del 06 de marzo de 2023, no así, de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que no se pueden mezclar las dos normatividades con el fin de notificar a la pasiva, debiéndose hacer bajo los preceptos del CGP.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación remitida por el apoderado del actor visible a folio 16, hasta tanto cumpla los requisitos de los art. 291 y 292 del CGP y se requerirá al apoderado del actor para que para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, y conforme a la obligación que le asiste de integrar el contradictorio, acredite la gestión realizada ordenada con el lleno

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

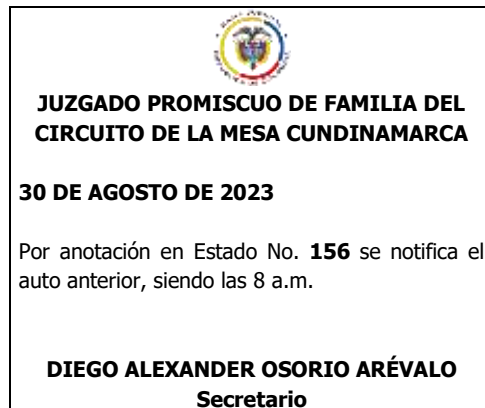
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los requisitos legales, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Marta María Casas De Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00384 00
Decisión	Ordena Valoración

Téngase por incorporado el ingreso de los datos correspondientes en el registro nacional de emplazados.


De otro lado, como quiera que mediante el numeral 5º del auto admisorio de la demanda se ORDENÓ que se realice visita domiciliaria con INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso, al lugar en donde reside la señora MARTA MARÍA CASAS DE GUTIÉRREZ, por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia del municipio de La Mesa, siendo lo correcto ordenar dicho tramite a la asistente social de este Despacho, en tanto el domicilio de MARTA MARÍA CASAS DE GUTIÉRREZ, es el municipio de La Mesa.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del CGP., se corrige el numeral 5º del auto admisorio en el sentido de ordenar lo allí señalado a la asistente social de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 de agosto de 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Ovalle Castañeda
Radicación	253863184001 2023 00319 00
Decisión	Póngase en conocimiento

Se incorpora al plenario la rendición de cuentas allegadas por el abogado **JHON JAIRO OVALLE FONSECA** en su condición de administrador provisional de la herencia, visible a folio 022 del plenario.


Por lo anterior, **SE ORDENA DAR TRASLADO** de las mismas, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del proceso.

De otro lado, téngase en cuenta la remisión del oficio No. 0835 dirigido a la DIAN, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 de AGOSTO de 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	Neftali Ortiz Benito
Radicación	253863184001 2017 00153 00
Decisión	Ordena Requerir

Ingresa al despacho proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, con el fin de proceder a la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a **NEFTALI ORTIZ BENITO**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 debiéndose dar aplicación a lo contemplado en el artículo 56 de la misma norma.

En cuanto a los procesos de interdicción que tenían sentencia ejecutoriada, dispuso en su artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

De acuerdo a la norma citada el despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la CURADORES DEFINITIVOS, para que en un término no superior a treinta (30) días inicien las gestiones pertinentes para la tramitar el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de **NEFTALI ORTIZ BENITO**.

SEGUNDO: INFORMAR a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección actual de domicilio, número telefónico fijo y/o celular y en lo posible correo electrónico para establecer un canal digital de comunicación. (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: En la eventualidad de que EL INTERDICTO hubiere fallecido, informar de manera inmediata a este Despacho Judicial aportando el respectivo registro de defunción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

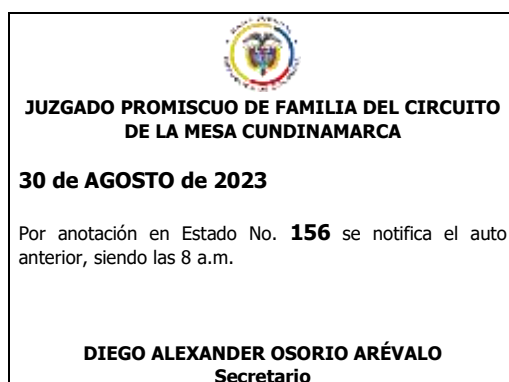
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el numeral primero y sin pronunciamiento de los curadores designados, se solicita por secretaría, enviar al Ministerio Público del municipio correspondiente para lo de su cargo, esto es, iniciar el trámite correspondiente a la Adjudicación Judicial de Apoyos conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Diositeo Niño (Q.E.P.D) Sagrario Villalón De Niño (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2018 00205 00
Decisión	Ordena Hacer partición


Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido en auto de fecha 16 de agosto de 2023, respecto a pronunciarse sobre respuesta dada por el Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo de Anapoima en cuanto a la solicitud realizada mediante comunicación No. 808 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se requiere a la parte interesada y a su apoderado para que en el termino de diez (10) días procedan a presentar el trabajo de partición, teniendo en cuenta respuesta dada por el Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo de Anapoima, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el Artículo 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 de AGOSTO de 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Plutarco Rodríguez Rojas (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2023 00197 00
Decisión	Atiende Petición - Suspensión

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con comunicación allegada por el Abogado JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, apoderado de la señora ALEIDA URRIBO CAPERA, quien actúa como demandante, dentro del proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 253863184001 2023 00155 00 y contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN en calidad Heredero Determinado (hijo) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D)., razón por la cual solicita la suspensión del proceso.

Ahora bien, el artículo 161 del Código General del Proceso, en el numeral 1º indica:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición..."*

En el presente caso, se cumplen los presupuestos exigidos por la norma invocada, como quiera que la sentencia que debe dictarse en este caso depende del fallo que se promueva en el proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00155 00. En todo caso mientras se encuentra suspendido el proceso la parte actora proceda con lo ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición elevada, por tanto. se

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

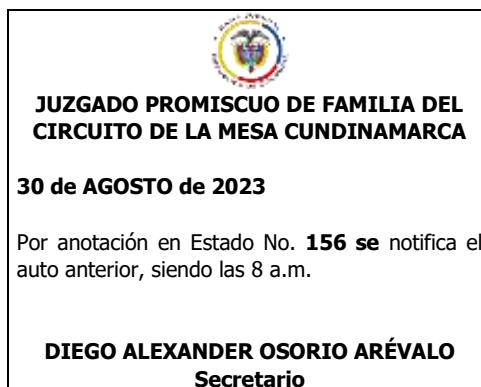
PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D)**, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00155.

SEGUNDO: Acreditada la terminación del proceso **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, vuelva el expediente al despacho, para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	María Margarita Neira Álvarez
Demandado	Delfín Cuervo Bustos
Radicación	253863184001 2022 00273 00
Decisión	Comparte Link

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con derecho de petición presentado por el abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, quien dice ser apoderado de la señora MARÍA MARGARITA NEIRA ÁLVAREZ Y GINARY CATALINA CUERVO NEIRA, dentro del proceso verbal de simulación relativa que adelanta contra ellas el señor DELFÍN CUERVO BUSTOS en el juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá., por medio del cual solicita el link del proceso.

Al respecto el art. 114 del CGP., establece que salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias. Así las cosas, por SECRETARÍA, remítase el link solicitado, para los fines que el interesado estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 de AGOSTO de 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	ANA DELINA RODRIGUEZ DE JAIMES
Radicación	253863184001 2016 00153 00
Decisión	Ordena Requerir

Ingresa al despacho proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, con el fin de proceder a la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a **ANA DELINA RODRIGUEZ DE JAIMES**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 debiéndose dar aplicación a lo contemplado en el artículo 56 de la misma norma.

En cuanto a los procesos de interdicción que tenían sentencia ejecutoriada, dispuso en su artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

De acuerdo a la norma citada el despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la CURADORES DEFINITIVOS, para que en un término no superior a treinta (30) días inicien las gestiones pertinentes para la tramitar el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de **ANA DELINA RODRIGUEZ DE JAIMES**.

SEGUNDO: INFORMAR a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección actual de domicilio, número telefónico fijo y/o celular y en lo posible correo electrónico para establecer un canal digital de comunicación. (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

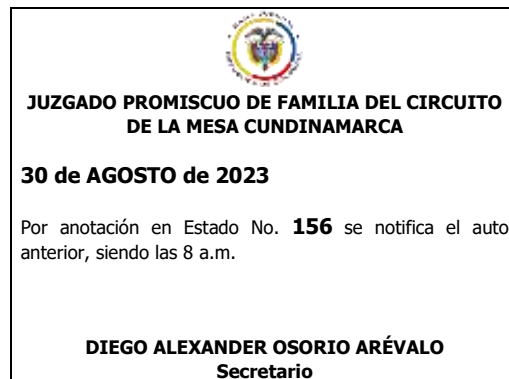
TERCERO: En la eventualidad de que LA INTERDICTA hubiere fallecido, informar de manera inmediata a este Despacho Judicial aportando el respectivo registro de defunción.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el numeral primero y sin pronunciamiento de los curadores designados, se solicita por secretaría, enviar al Ministerio Público del municipio correspondiente para lo de su cargo, esto es, iniciar el trámite correspondiente a la Adjudicación Judicial de Apoyos conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Leonilde Garzón Medina Y Otros
Demandado	Matilde Garzón Medina Y Otros
Radicación	253863184001 2023 00414 00
Decisión	Inadmite

Recibida la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

No se allegó el trámite sucesoral efectuado en Juzgado o Notaría, que demuestre la exclusión de los presuntos herederos, aquí demandantes.

Tenga en cuenta el demandante que según lo indica el art. 1321 del C. Civil, el que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Sin embargo, en los hechos de la demanda indica que los demandados obtuvieron el bien por sentencia de pertenencia tramitada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha. Tenga en cuenta que la acción de petición de herencia se dirige en contra de una persona que en calidad de heredero ocupa la herencia, sin embargo, el bien que se persigue fue obtenido mediante sentencia de pertenencia.

Advertidos los yerros encontrados al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en los numerales los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

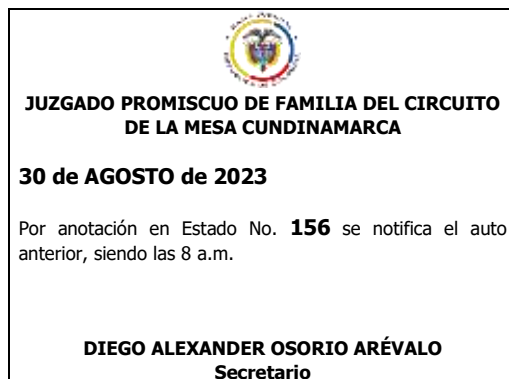
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Alexander Escallón Correa, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Mercedes Palma de Carvajal y Pedro Pablo Carvajal Arévalo
Radicación	253863184001 2022 00391 00
Decisión	Aprueba Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Rehecha la partición por parte del apoderado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de **MERCEDES PALMA DE CARVAJAL (Q.E.P.D), y PEDRO PABLO CARVAJAL ARÉVALO (Q.E.P.D)**, procede el estudio del trabajo de partición presentado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

El 22 de julio de 2022 se declaró abierta la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes **MERCEDES PALMA DE CARVAJAL (Q.E.P.D), y PEDRO PABLO CARVAJAL ARÉVALO (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía 20683885 y 3.071.447, fallecidos el 17 de abril de 2018 y 6 de agosto 2016, a petición de sus hijos JAIRO AUGUSTO, YAMIX ERNESTO y JOSÉ RAMIRO CARVAJAL PALMA. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento de los causantes y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza de los causantes.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 20 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando un inmueble avaluado por DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 218.059.500.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente y por solicitud del apoderado se realizó diligencia en la que se incluyeron dos pasivos que suman (VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000)

El apoderado presentó el trabajo de partición, y ante lo solicitado, se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca tendiente a verificar si la división propuesta para el predio El Jardín, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta a el anterior cuestionamiento la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, manifestó:

"Que de conformidad con el Acuerdo 005 del 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, indica que el pedio (sic) objeto de la solicitud se encuentra en

*i.5.1.2 Tipo 1ª (subzona Turístico – Recreativa N° 2): está comprendida entre los siguientes linderos: Por el Este, con la autopista que conduce a Santafé de Bogotá, por el Suroeste con la carrera 12, por el oeste con el borde de la meseta y por el Norte con el borde de la meta, en la intercepción de la "Y" sector Atalaya. Los usos, criterios de intervención, normas urbanísticas y cesiones, son las mismas consideradas por la Subzona Turístico – recreativa N° 1. Se exceptúa el área mínima de lotes a construir que para este caso es de mínimo **250 metros cuadrados, con una densidad de 30 viviendas por hectárea.***

Por lo tanto, es procedente siempre y cuando cumplas con las áreas mínimas allí establecidas. "

En este momento se ha hecho el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley, advirtiendo que el partidor indico que el pasivo se pagó en su totalidad, allegando para el efecto paz y salvo suscrito por las acreedoras.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representado por apoderado judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de su mandante, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: dos difuntos **MERCEDES PALMA DE CARVAJAL** (Q.E.P.D), y **PEDRO PABLO CARVAJAL ARÉVALO** (Q.E.P.D), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía 20683885 y 3071447, fallecidos el 17 de abril de 2018 y 6 de agosto 2016; una herencia, conformada por un inmueble, debidamente relacionado en la diligencia de inventarios, que fue objeto de aprobación dentro de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022 y unos asignatarios que son sus hijos YAMIX ERNESTO, JOSÉ RAMIRO Y JAIRO AUGUSTO CARVAJAL PALMA.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el partidor adjudicó en común y proindiviso a los hijos de los causantes, señores YAMIX ERNESTO, JOSÉ RAMIRO Y JAIRO AUGUSTO CARVAJAL PALMA, la totalidad de la propiedad del inmueble descrito en la partida única.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el partidor, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia de los hijos.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

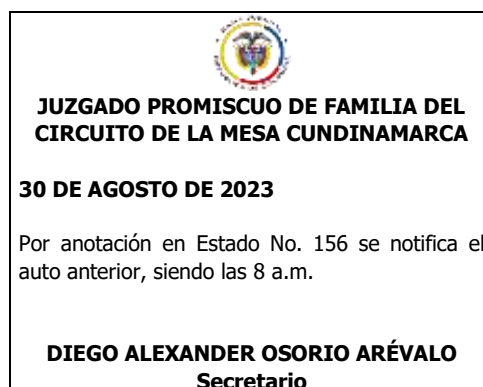
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

- PRIMERO:** **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MERCEDES PALMA DE CARVAJAL (Q.E.P.D), y PEDRO PABLO CARVAJAL ARÉVALO (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía 20683885 y 3071447, fallecidos el 17 de abril de 2018 y 6 de agosto 2016, presentado por el apoderado y sus herederos **YAMIX ERNESTO CARVAJAL PALMA CC 79.061.928, JOSÉ RAMIRO CARVAJAL PALMA CC 79.062.861 y JAIRO AUGUSTO CARVAJAL PALMA CC 79.061.206**
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 166-27885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y su protocolización en ala Notaría de este círculo.
- TERCERO:** **EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.
- CUARTO:** **ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación de Apoyos
A favor de	Mariela Rodríguez De Sosa
Radicación	253863184001 2022 00298 00
Decisión	Ordena Visita


Vencido el término indicado en auto de fecha 16 de agosto de 2023, lo procedente es resolver respecto a la visita social solicitada mediante memorial del 20 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, se dispone ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde reside **MARIELA RODRÍGUEZ DE SOSA**, por parte de la asistente social de este despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 30 DE AGOSTO DE 2023 Por anotación en Estado No. 156 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
